

*Motivos y principales alegaciones*

Los problemas que, según la Comisión, existen en relación con la transferencia de la reserva matemática son incomprensibles y no atañen al demandante, ya que el Algemeen Burgerlijk Pensioenfonds declaró el 15 de marzo de 1988 que la reserva matemática del derecho a pensión de jubilación, constituido por el demandante en este fondo, asciende a 47 995,23 florines y que el Algemeen Burgerlijk Pensioenfonds está dispuesto a transferir esta suma a las Comunidades Europeas.

**Recurso interpuesto el 26 de junio de 1989 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por René Teissonnière**

(Asunto 199/89)

(89/C 192/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de junio de 1989 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por René Teissonnière con domicilio en Abidjan (Costa de Marfil), representado por M<sup>e</sup> Edmond Lebrun, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M<sup>e</sup> Tony Biever, boulevard Grande-Duchesse Charlotte, 83.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Acuerde la admisibilidad del recurso y lo declare fundado.
2. En consecuencia:
  - 2.1. Declare que, a efectos de los derechos del demandante, al cobro de pensión según el sistema comunitario, debe tenerse en cuenta la duración de los servicios en la A.E.C., en su integridad.
  - 2.2. Declare que el demandante tiene derecho al aumento previsto en el primer párrafo del artículo 5 del Anexo VIII del Estatuto.
  - 2.3. Anule la decisión de la demandada por la que se determina la antigüedad a efectos del cobro de pensión según el sistema comunitario, que correspondería al demandante en caso de que se transfieran sus derechos al cobro de pensión adquiridos en Generali Belgium como consecuencia de su período de actividad denominado «A.E.C.», y se le deniega el aumento previsto en el primer párrafo del artículo 5 del Anexo VIII del Estatuto.
  - 2.4. Anule la decisión por la que se desestima su reclamación presentada el 21 de diciembre de 1988.
3. Condene en costas a la demandada.

*Motivos y principales alegaciones*

El demandante alega que, para calcular la antigüedad que debe tomarse en cuenta a efectos del sistema de pensiones comunitario en caso de que se transfieran los derechos al cobro de pensión adquiridos por el demandante como consecuencia de su período de actividad denominado «A.E.C.», la Comisión debería haber considerado que entró al servicio de las Comunidades, en el sentido del apartado 2 del artículo 11 del Anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios, en la fecha de su admisión en la A.E.C., y no en la fecha de efectividad de su nombramiento definitivo, habida cuenta de que no se ha discutido que durante dicho período estuvo exclusivamente al servicio de la demandada, como ésta misma señala, en méritos de un mandato. Por otra parte, puesto que durante este período las cotizaciones «pensión» del demandante fueron exactamente las de un funcionario de las Comunidades, no se puede admitir, especialmente en virtud de los principios de igualdad, equidad y justicia distributiva, que a iguales cotizaciones, un período de actividad al servicio de la demandada de 21 años, 5 meses y 17 días implique, no la antigüedad correspondiente en el sistema comunitario, sino un aumento de antigüedad de 9 años, 3 meses y 17 días.

En relación con la denegación del aumento previsto en el primer párrafo del artículo 5 del Anexo VIII del Estatuto, el demandante alega que los principios de igualdad, equidad y justicia distributiva obligan a interpretar el precepto de que se trata en el sentido de que el aumento que el mismo establece se aplica a casos como el presente, dado que el demandante se encuentra al servicio de las Comunidades desde la fecha de su admisión en la A.E.C., es decir, desde la edad de 41 años.

**Recurso interpuesto el 27 de junio de 1989 contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto 202/89)

(89/C 192/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de junio de 1989 un recurso contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Julian Currall, miembro de su Servicio Jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremis, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas dentro del plazo señalado para adaptar su Derecho interno a la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, el Reino Unido ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CEE y de la misma Directiva.
  
- Condene en costas al Gobierno del Reino Unido.

*Motivos y principales alegaciones:*

En virtud del apartado 4 del artículo 227 del Tratado CEE, el Reino Unido está obligado a aplicar la Directiva 76/207/CEE en Gibraltar, pero no lo ha efectuado; el plazo señalado por el apartado 1 del artículo 9 de dicha Directiva expiró el 12 de agosto de 1978.

Los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva no están correctamente aplicados mientras siga en vigor en la legislación del Reino Unido la Sección 51 de la Sex Discrimination Act de 1975 [y el artículo 52 del Sex Discrimination Order de 1976 (Irlanda del Norte)] y de ese modo se autoricen actos de discriminación en circunstancias contempladas por la Directiva. El hecho de que algunas de las medidas previstas en la Sección 51 (artículo 52) puedan ampararse en las excepciones permitidas por la Directiva no puede justificar o permitir la absoluta generalidad de los términos de dicha Sección.